RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6717/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01858419**, debido a que, si bien en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó respuesta, de su análisis se advierte que es insuficiente para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Solicito información relativa a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, contratada por tiempo determinado, con funciones de Apoyo Administrativo, sobre los puntos siguientes:
> 1. Cuál es la fecha de alta o ingreso, de ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, a SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER).
> 2. Cuantos contratos por tiempo determinado han sido suscritos entre SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER) y ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, indicando los periodos de vigencia de los mismos, así como copia simple.
> 3. Cuál es el horario de trabajo de ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS y la forma en que realiza su registro de asistencia.
> 4. Cuál es la forma de pago que tiene ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS.
> 5. Cuál es el sueldo bruto y neto mensual que percibe ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, incluyendo todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias, así como la gratificación extraordinaria.
> 6. Que cantidad bruta y neta le fue pagada a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS durante los años o ejercicios 2017 y 2018, incluyendo todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias, así como la gratificación extraordinaria.
> 7. Que cantidad bruta y neta le fue pagada a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS durante los años o ejercicios 2017 y 2018 por concepto de gratificación extraordinaria.
> 8. Que cantidad bruta y neta le ha sido pagada a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS durante el presente año 2019 por concepto de gratificación extraordinaria.
> 9. Proporcione copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet, (CFDI) que hayan sido expedidos a nombre de ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, por concepto de GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, durante el presente año 2019.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de junio de esa anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecinueve de junio, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El siete de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión, se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del recurso de revisión.

6. Acuerdo de regularización. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó regularizar el procedimiento del recurso de revisión para efecto de notificar los acuerdos mencionados en el punto anterior, por correo electrónico y por el sistema de notificaciones electrónicas.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/UAIP/1133/2019, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documento al que adjuntó los archivos en los que justificó la realización del trámite del recurso de revisión, tales como el oficio SESEVER/UAIP/1078/2019, de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la subdirectora de recursos humanos; y el oficio SESVER/SRH/9673/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, así como documentos anexos.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista de las partes y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con una servidora pública, sobre la fecha de ingreso, contratos, horarios, forma de pago, sueldo, así como comprobantes fiscales digitales por internet, en los periodos precisados en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SESVER/SRH/5998/2019, de once de junio de dos mil diecinueve, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, como se inerta a continuación.

Subdirección de Recursos Humanos
Oficio No. SESVER/SRH/5998/2019
Asunto: Se remite informe
Xalapa - Enríquez, Ver., 11 de junio de 2019

L.A.E. MARÍA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P r e s e n t e

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 25 fracciones IX, XVI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a la solicitud de información con número de folio 01858419, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 3 de junio de 2019 a través de la cual el ciudadano solicita la siguiente información:

"Solicito información relativa a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, contratada por tiempo determinado con funciones de Apoyo Administrativo, sobre los puntos siguientes:

1. Cuál es la fecha de alta o ingreso de ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, a SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER)
2. Cuántos contratos por tiempo determinado han sido suscritos entre SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER) y ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, indicando los periodos de vigencia de los mismos, así como copia simple.
3. Cuál es el horario de trabajo de ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS y la forma en que realiza su registro de asistencia.
4. Cuál es la forma de pago que tiene ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS.
5. Cuál es el sueldo bruto y neto mensual que percibe ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, incluyendo todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias, así como la gratificación extraordinaria.
6. Que cantidad bruta y neta le fue pagada a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS durante los años o ejercicios 2017 y 2018, incluyendo todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias, así como la gratificación extraordinaria. 7. Que cantidad bruta y neta le fue pagada a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS durante los años o ejercicios 2017 y 2018 por concepto de gratificación extraordinaria.
8. Que cantidad bruta y neta le ha sido pagada a ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS durante el presente año 2019 por concepto de gratificación extraordinaria.
9. Proporcionar copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que hayan sido expedidos a nombre de ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, por concepto de GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA durante el presente año 2019." (sic)
(sic)

Al respecto, mucho agradeceré comunique al particular que, derivado de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Subdirección a mi cargo, se encontró que la C. ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS presentó su renuncia de manera voluntaria a la relación laboral que la unía con este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz con fecha 31 de mayo de 2019, ante ello es que me encuentro imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar los datos solicitados.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. ALICIA YAZMIN VAZQUEZ COEVAS
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

Encinos #310, Aguacate
CP 91130, Xalapa, Veracruz

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, en lo sustancial, los agravios siguientes:

...
Niega la información solicitada, bajo el argumento que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente toda vez que ROSA ELBA ESPINO CHIRINOS, presentó su renuncia de manera voluntaria a la relación laboral que la unía con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, con fecha 31 de mayo de 2019, sin embargo a su respuesta, no adjunta el soporte documental a través del cual acredite su aseveración, no obstante y considerando sin conceder que, su dicho sea cierto, el argumento no resulta válido para negarme la información, toda vez que, lo solicitado es información que en su mayoría el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar a través de su publicación tanto en el portal electrónico como en el sistema de portales de transparencia de conformidad con lo dispuestos en el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia en vigor, como son los sueldos brutos y netos percibidos incluyendo prestaciones ordinarias y extraordinarias, por lo que de conformidad al principio de máxima publicidad dicha información debe ser proporcionada y transparentada, mayormente que dentro de mi solicitud existen diversas peticiones a resguardo del sujeto obligado por lo que no existe impedimento legal para otorgarla [...]
Asimismo, causa agravio el hecho, de que el concepto de gratificación extraordinaria o compensación no se encuentre transparentado en el portal, ya que como se puede apreciar de las capturas de pantalla que agrego, la servidora pública sólo tiene cargado el sueldo $6595.00, sin embargo, a dicha persona se le pagaba una gratificación extraordinaria de $10,000.00 mensuales, lo que justifico con copia del CFDI [...] además que se le deben aplicar los medios de apremio que estime correspondientes para que cumpla con la entrega oportuna y completa de la información, así como dar vista el órgano interno de control de la Secretaría de Salud, para que aplique las sanciones que correspondan [...].
...

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/UAIP/1133/2019, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, documento al que adjuntó los archivos en los que justificó la realización del trámite del recurso de revisión, tales como el oficio SESEVER/UAIP/1078/2019, de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la subdirectora de recursos humanos; el oficio SESVER/SRH/9673/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, así como documentos anexos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es necesario precisar que el trámite dado por la Titular de la Unidad de Transparencia, fue realizado ante el área competente para atender la solicitud de información, es decir, la Subdirectora de Recursos Humanos, área con el que se relaciona la materia de la solicitud de información por referirse al ingreso, contratos, horarios y remuneraciones de una servidora pública.

De lo anterior se advierte que el actuar del ente público fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

En este sentido, se atendieron las razones sustanciales del criterio 8/2015[1], de rubro y texto siguientes:

> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

La respuesta inicialmente dada por el sujeto obligado fue contraria al derecho de acceso a la información de la persona recurrente en razón de que se le negó indebidamente proporcionar respuesta por el único hecho de señalar que la servidora pública ya no laboraba y, por lo tanto, existía imposibilidad de atender la solicitud de información, sin que eso fuera procedente toda vez que si bien parte de la solicitud, específicamente en las preguntas tres, cuatro y cinco se refieren a cuestionamientos relativos a la fecha de la solicitud de información[2], lo cierto es que respecto del resto de cuestionamientos, era procedente la búsqueda y respuesta a la petición de información.

Lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que señalan respectivamente: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta respecto de cada uno de los puntos de la solicitud.

En este sentido, la respuesta proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión contiene la fecha de ingreso de la servidora pública; la cantidad de contratos por tiempo determinado suscritos entre el ente obligado y la servidora pública; la cantidad bruta y neta que le fue pagada durante los años de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; la cantidad bruta y neta por concepto de gratificación extraordinaria de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; la cantidad bruta y neta, pagada al dos mil diecinueve.

Además respecto de los puntos tres, cuatro y cinco de la solicitud de información, el ente obligado precisó que dichos cuestionamientos no aplicaban debido a que, a la fecha de la solciitud de información, la trabajadora ya no laboraba en la Secretaría de Salud, motivo por el cual, la respuesta se ajustó a la reglas que rigen el derecho a la información.

Por otra parte, si bien en los agravios el sujeto obligado precisó que existía una discrepancia entre la publicación del portal de transparencia del sujeto obligado y los pagos extraordinarios (como el Comprobante de pago adjunto al escrito de recurso de revisión), lo cierto es que no se advierte tal discrepancia en razón de que el comprobante remitido por el recurrente corresponde a la fecha de pago del quince de abril de dos mil diecinueve y las captura de pantalla del Portal de Transparencia del sujeto obligado corresponden al primer trimestre de dos mil diecinueve, de modo que se trata

[2] Conforme con el criterio del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2010 de rubro y texto siguientes: ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.*** *El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".*

de parámetros o referencias en las que no existen elementos para advertir una contradicción al no corresponder a las mismas fechas.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que respecto del último de los cuestionamientos de la solicitud relativo a conocer la copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet del año dos mil diecinueve correspondiente a la gratificación extraordinaria, el sujeto obligado remitió el documento relativo al del mes de mayo de dos mil diecinueve; empero, del análisis de las documentales adjuntas por la persona recurrente se advierte la remisión de un diverso comprobante del rubro compensación extraordinaria correspondiente a la fecha de pago del quince de abril de dos mil diecinueve, motivo por el cual no existe congruencia entre la respuesta dada por el ente obligado y la probanza adjunta por la persona recurrente.

Además, en el caso no existe pronunciamiento del ente obligado respecto de la existencia de ese diverso Comprobante Fiscal Digital por Internet que también se refiere al pago de una compensación extraordinaria, por lo que es necesario que el ente obligado se pronuncie en relación con la existencia de la totalidad de las compensaciones extraordinarias del año dos mil dicienueve, pues existen elementos que justifican que la dependencia de la administración pública estatal deba precisar y emitir respuesta en relación con la totalidad de compensaciones extraordinarias del periodo antes referido.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Finalmente, en relación con el agravio relativo a que "se le deben aplicar los medios de apremio que estime correspondientes para que cumpla con la entrega oportuna y completa de la información, así como dar vista el órgano interno de control de la Secretaría de Salud, para que aplique las sanciones que correspondan", respecto de esas manifestaciones, el Pleno de este Instituto hace notar que el dictado de medidas de apremio procede, en términos del artículo 252 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por incumplimiento de las resoluciones de este Órgano Garante por lo que no se actualizan supuestos que configuren la procedencia del dictado de medidas de apremio señaladas; asimismo, no advierte razón para ordenar dar vista ante el órgano interno de control como lo solicita la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información, deberá pronunciarse en relación con la totalidad de las compensaciones extraordinarias del año dos mil dicienueve de la servidora pública a que se refiere la solicitud de información y, su caso, proporcionar la versión pública correspondiente del o los documentos respectivos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la comisionada María Magda Zayas Muñoz, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos